

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 21 DE OCTUBRE DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia la Consejera Constanza Tobar.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 14 DE OCTUBRE DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 14 de octubre de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente invita a los Consejeros a la ceremonia de adjudicación del Concurso del Fondo CNTV 2024, a realizarse el jueves 24 de octubre a las 12 horas en la Biblioteca de Santiago. Asimismo, los invita a la ceremonia institucional en la que se reconocerá a los funcionarios que cumplen 15 y 30 años en el CNTV, la que se realizará el próximo viernes 25 a las 10 horas.
- Por otra parte, da cuenta del conversatorio con el periodista Pedro Ramírez, director de Ciper, realizado en las dependencias del CNTV el pasado martes 15 de octubre, e invita a los Consejeros al que tendrá lugar el jueves 07 de noviembre con Juan Luis Santa María, director de La Tercera.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 10 al 16 de octubre de 2024.

3. CONCURSO DEL FONDO CNTV 2024.

3.1 CUESTIÓN PREVIA.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. El artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838;
3. La Resolución Exenta CNTV N° 124, de 26 de enero de 2024, que cumplió acuerdo de Consejo de 22 de enero de 2024, que aprobó las Bases del llamado a Concurso Público para Asignación del Fondo del Consejo Nacional de Televisión año 2024;
4. Las actas del Consejo Nacional de Televisión de las sesiones ordinarias de los lunes 07 y 14 de octubre de 2024;

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática. Se hace presente que el Consejero Francisco Cruz estuvo en la sesión hasta el punto 4 de la tabla, y las Consejeras Carolina Dell'Oro y Bernardita Del Solar hasta el punto 5, respectivamente incluidos.

5. El informe elaborado por el Departamento Jurídico del CNTV, de fecha 21 de octubre de 2024, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión ordinaria de fecha 22 de enero de 2024, el Consejo aprobó las Bases del llamado a Concurso Público para Asignación del Fondo del Consejo Nacional de Televisión año 2024 (Fondo CNTV 2024), las que fueron publicadas mediante Resolución Exenta CNTV N° 124, de 26 de enero de 2024.

SEGUNDO: Que, conforme lo anterior, el Consejo Nacional de Televisión inició la discusión sobre el Concurso del Fondo CNTV 2024 en su sesión ordinaria del lunes 07 de octubre de 2024, y procedió a votar preliminarmente las líneas concursales en su sesión ordinaria del lunes 14 de octubre de 2024.

TERCERO: Que, entre los proyectos que concursaban en la Línea 1: Series Históricas o Documentales Históricas, se encontraba “Serie Dubois”, proyecto que en la sesión anterior obtuvo un total de 18 votos, al igual que el proyecto “Expediente Letelier”.

CUARTO: Que, por otra parte, el día 27 de septiembre de 2024, uno de los evaluadores en dicha línea concursal informó al Departamento de Fomento del CNTV lo siguiente:

“Durante el proceso de revisión de los proyectos, advertí que la serie “Dubois” había presentado una investigación inusualmente bien hecha para esta línea, por lo que procedí a buscar información en la red llegando rápidamente a una tesis universitaria. El proyecto aludido presentó un documento “investigación” firmado por María José Egaña, a nombre de Afro Producciones Limitada, el cual consta de 30 páginas. Sin embargo, desde la página 2 hasta el final, el texto corresponde a la tesis de Ivo Silva Briceño “El santo criminal: Un análisis histórico a la construcción social de Emile Dubois. 1903-1907” defendida en 2014 en la Universidad Academia de Humanismo Cristiano (viene adjunta al mail).

Esta situación podría constituir delito, ya que se apropia indebidamente del trabajo de un tercero. Por dicho motivo, solicito que el CNTV informe de esta situación a la universidad para que tome las medidas que estimen convenientes”.

QUINTO: Que, lo señalado anteriormente constituía un indicio respecto a la eventual comisión de un delito que podía afectar la participación del proyecto “Serie Dubois” en el Concurso del Fondo CNTV 2024, y que, como mero indicio no entregaba un mayor grado de certeza, ni era suficiente para corroborar la veracidad sobre los hechos señalados.

En ese sentido, dicha situación se presentaba al Consejo en su sesión del lunes 14 de octubre de 2024 como parte de la información sobre uno de los proyectos en concurso. En este contexto, y al no haber en ese momento más antecedentes al respecto, no era posible *a priori* dejar fuera de concurso al proyecto en cuestión, ya que aquello podría constituir una infracción a las bases o una discriminación arbitraria. Dicha constatación tampoco podía constituirse en un obstáculo que impidiera que el Concurso siguiera adelante, por lo que el Consejo procedió a votar preliminarmente las líneas concursales en dicha sesión.

De esta manera, y atendido el carácter preliminar de la votación, el Consejo solicitó al Departamento Jurídico un informe para verificar los hechos denunciados en la carta del evaluador, con el objeto de determinar el eventual incumplimiento de las bases del Concurso del Fondo CNTV 2024. Dicho informe es al que se refiere el Vistos 5 del presente acuerdo, y que se ha tenido a la vista.

SEXTO: Que, el contenido de dicho informe es un nuevo antecedente, respecto del cual el Consejo toma conocimiento el día de hoy, esto es, con posterioridad a la sesión del lunes 14 de octubre de 2024.

SÉPTIMO: Que, el referido informe toma como marco normativo la Resolución Exenta CNTV N° 124, de 26 de enero de 2024, que cumplió acuerdo de Consejo de 22 de enero de 2024, que aprobó las Bases del llamado a Concurso Público para Asignación del Fondo del Consejo Nacional de Televisión año 2024, el artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838 y los principios de estricta sujeción a las bases, de igualdad entre los concursantes y de juridicidad y transparencia.

Sobre el particular, las bases del concurso establecen en el punto 2.4 “Declaración de Veracidad y consecuencias de la Información Falsa en Postulaciones”, lo siguiente: “El postulante, al momento de presentar el proyecto, declara bajo juramento que la información y la documentación entregada es verídica y da fe de su autenticidad. El CNTV se reserva el derecho de comprobar dicha información (por cualquier medio verificable) y, en caso de que constate que contiene elementos falsos, la postulación será declarada fuera de concurso en cualquiera de sus etapas. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que un proyecto presentase información que pudiese revestir caracteres de delito, el CNTV remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

En ambos casos y de comprobarse la falta, el postulante quedará inhabilitado para postular en los concursos de fomento, por un plazo de hasta 5 años a definir por parte del Consejo del CNTV, plazo que se contará desde la fecha de la convocatoria del concurso de Fondo CNTV 2024.”.

OCTAVO: Que, por su parte, el artículo 79 bis de la Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual dispone que quien falsifique obra protegida por esa ley, o el que la edite, reproduzca o distribuya ostentando falsamente el nombre del editor autorizado, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o el título de la obra, o alterando maliciosamente su texto, será sancionado con las penas de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales.

NOVENO: Que, remitidos los documentos por el Departamento de Fomento al Departamento Jurídico, y analizada por este último la posibilidad de haber el postulante incurrido en un eventual plagio en el contenido de la documentación que acompañó en su postulación, se realizó una comparación entre los siguientes documentos:

- a) Tesis “El Santo Criminal: Un análisis histórico a la construcción social de Emile Dubois. 1903-1907”. Autor: Ivo Silva Briceño. Tesis para optar al Grado de Licenciado en Historia Mención en Estudios Culturales. Universidad de Humanismo Cristiano. Santiago, abril, 2014.
- b) Investigación “Serie Dubois” - Línea 1: Series Históricas o Documentales Históricas, firmada por María José Egaña, a nombre de Afro Producciones Limitada.

DÉCIMO: Que, según refiere el informe del Departamento Jurídico, la revisión de los reportes generados por las plataformas utilizadas para comparar los documentos individualizados en las letras a) y b) del considerando anterior, se evidencia que la Investigación presentada como antecedente de la postulación del proyecto “Serie Dubois” toma como base la tesis universitaria, suprimiendo párrafos y realizando correcciones ortográficas y de redacción. En efecto, agrega el informe, mediante la comparación de ambos documentos a través de la herramienta “copleaks” y “tools.pdf.24.org”, se puede observar una coincidencia relevante entre ambos textos de un 92,4%.

DÉCIMO PRIMERO: Que, razón de lo expuesto, el informe del Departamento Jurídico, acorde lo observado, concluye que, de la simple comparación entre ambos textos se verifica que el texto predominante en el resultado de la investigación firmada por María José Egaña (a nombre de Afro Producciones Limitada) corresponde en un gran porcentaje a la tesis universitaria del autor Ivo Silva Briceño, sin haber contado la primera con la debida cita de la autoría del segundo, como lo dispone el artículo 71 letra b de la Ley de Propiedad Intelectual.

En consecuencia, finaliza el informe, lo denunciado podría constituir un delito contra la propiedad intelectual por la apropiación del trabajo de un autor a nombre de otra persona, el cual fue presentado como un trabajo o documento de su autoría.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo informado por el Departamento Jurídico en esta sesión al Consejo, constituye un nuevo antecedente, no tenido a la vista con anterioridad, y que no puede obviarse a efectos de adjudicar el Concurso del Fondo CNTV 2024, el cual, además de posterior, es independiente de la votación de los proyectos concursantes realizada en la sesión ordinaria del lunes 14 de octubre de 2024 y que, como se ha dicho, no es un acto terminal, sino una actuación preliminar e interna del Consejo. Este nuevo antecedente

reviste la gravedad y seriedad para determinar indicios suficientes en orden a considerar la información comunicada y a la que refiere el Considerando Cuarto.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, este Consejo estima que, conforme el principio de estricta sujeción a las bases, lo dispuesto en el punto 2.4 “Declaración de Veracidad y consecuencias de la Información Falsa en Postulaciones” de las Bases que rigieron el Concurso del Fondo CNTV 2024, citado en el Considerando Séptimo, y los nuevos antecedentes tenidos a la vista, el proyecto “Serie Dubois” no puede ser considerado para la adjudicación del referido fondo, correspondiendo entonces declarar fuera de concurso su postulación, según se dispondrá en la parte resolutive de este acuerdo.

POR LO QUE,

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó declarar fuera de concurso la postulación del proyecto “Serie Dubois”, presentado por Afro Producciones Limitada al Concurso del Fondo CNTV 2024.

3.2 ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2024.

Habiendo concluido la votación de todas las líneas concursales, el Consejo procede a deliberar sobre la distribución de los recursos del Fondo CNTV 2024 y el orden de prelación para los efectos del artículo 12 letra b) inciso 2° de la Ley N° 18.838. Terminada su deliberación, procede a adoptar el siguiente acuerdo:

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. El artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838;
3. La Ley N° 21.640, de Presupuestos del Sector Público para el año 2024;
4. La Resolución Exenta CNTV N° 124, de 26 de enero de 2024, que cumplió acuerdo de Consejo de 22 de enero de 2024, que aprobó las Bases del llamado a Concurso Público para Asignación del Fondo del Consejo Nacional de Televisión año 2024;
5. Las actas del Consejo Nacional de Televisión de las sesiones ordinarias de los lunes 07 y 14 de octubre de 2024 y el acuerdo adoptado en el 3.1 precedente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión ordinaria de fecha 22 de enero de 2024, el Consejo aprobó las Bases del llamado a Concurso Público para Asignación del Fondo del Consejo Nacional de Televisión año 2024 (Fondo CNTV 2024), las que fueron publicadas mediante Resolución Exenta CNTV N° 124, de 26 de enero de 2024.

SEGUNDO: Que, por otra parte, la Ley N° 21.640, de Presupuestos del Sector Público para el año 2024, contempla la suma de \$4.751.511.000.- (cuatro mil setecientos cincuenta y un millones quinientos once mil pesos) para financiar las postulaciones seleccionadas del concurso público Fondo de Apoyo a Programas Culturales, del Consejo Nacional de Televisión.

TERCERO: Que, la misma ley de presupuestos vigente establece que del monto del Fondo CNTV 2024, un 30% debe ser destinado en forma preferente a programas de procedencia regional, según dispone la glosa presupuestaria asociada al mismo, con independencia de la línea en la cual concursan.

CUARTO: Que, de esta manera, y de conformidad con el mismo sistema de votación adoptado para el Concurso del Fondo CNTV de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, el Consejo procedió a votar preliminarmente, en su sesión del lunes 14 de octubre de 2024, los proyectos de las ocho líneas concursales, a saber:

- Línea 1: Series Históricas o Documentales Históricas.
- Línea 2: Ficción.
- Línea 3: No Ficción.
- Línea 4: Programas de Procedencia Regional.

- Línea 5: Programas de Procedencia Local o Local de Carácter Comunitario.
- Línea 6: Programas Orientados al Público Pre-Escolar de 3 a 6 años.
- Línea 7: Programas Orientados al Público Infantil y Juvenil de 7 a 15 años.
- Línea 8: Nuevas Temporadas de Programas ya Financiados por el Fondo.

QUINTO: Que, el resultado de la votación señalada en el considerando precedente, línea por línea, fue el que a continuación se muestra:

Resultados Línea 1: Series Históricas o Documentales Históricas

Título	Monto Solicitado	Puntuación ECA	Mauricio Muñoz	Gastón Gomez	Andrés Egaña	María Covarrubias	Carolina Dell'Oro	Beatrice Avalos	Daniela Catrileo	Bernardita del Solar	Francisco Cruz	Adriana Muñoz	María Tobar	Total Votos
Línea Concursable: Línea 1: Series Históricas o Doc. Históricas														
SERIE DUBOIS(NÓ ELEGIBLE)	\$532.710.751	83,00%	2	3	3	2	3			3	2			18
Expediente Letelier	\$495.922.410	94,33%	3					3	3		3	3	3	18
Antes de la Meta*	\$542.903.146	68,67%		2	2	3	2			2				11
El Cardenal	\$542.685.043	90,67%						2	2				2	6
JAVIERA: HEROÍNA O MARTIR	\$382.809.500	67,67%			1	1					1	2		5
La batalla por la Patagonia	\$293.267.724	85,00%		1			1	1	1	1				5
GLADYS	\$519.859.861	79,67%	1									1	1	3
David Honor y Gloria	\$563.444.108	62,00%												0
El gol más triste	\$523.769.887	83,00%												0
El Encuentro	\$533.730.160	82,67%												0
Tierra de nadie	\$227.126.000	89,67%												0

Resultados Línea 2: Ficción

Título	Monto Solicitado	Puntuación ECA	Mauricio Muñoz	Gastón Gomez	Andrés Egaña	María Covarrubias	Carolina Dell'Oro	Beatrice Avalos	Daniela Catrileo	Bernardita del Solar	Francisco Cruz	Adriana Muñoz	María Tobar	Total Votos
Línea Concursable: Línea 2: Ficción														
Cuero de Chanco	\$536.475.000	91,67%	2	3	3	3	3	1	2	2	1	1		21
Sr. y Sra. Pinochet	\$486.363.636	98,33%	3					3	3		3	3		15
Grandes éxitos	\$533.792.110	90,00%	1	2	1	2	1		1	3	2		1	14
El Funeral del Señor Maturana	\$541.011.240	90,33%		1	2	1	2						3	9
Hijas de otro cielo	\$543.020.000	85,33%						2				2	2	6
Caripilún	\$569.099.326	96,67%								1				1
Golpe a Golpe	\$566.385.750	99,00%												0
LA TEORIA DEL CISNE NEGRO	\$518.065.992	94,33%												0
Pasos Muertos	\$361.400.000	92,00%												0
MATARIFE	\$421.407.500	85,00%												0
Zona Roja	\$225.453.000	84,67%												0
Gato Encerrado	\$499.820.911	80,67%												0
LOS VOLUNTARIOS	\$539.524.136	78,33%												0
Stella & León	\$468.954.830	73,33%												0
BIO, condenados a la inmortalid	\$542.245.630	66,33%												0
EL BOSQUE	\$459.252.500	52,33%												0
POBRES PERO EN MIAMI	\$390.463.351	45,00%												0

Resultados Línea 3: No Ficción

Título	Monto Solicitado	Puntuación ECA	Mauricio Muñoz	Gastón Gomez	Andrés Egaita	María Covarrubias	Carolina Dell'Oro	Beatrice Avalos	Daniela Catrileo	Bernardita del Solar	Francisco Cruz	Adriana Muñoz	María Tobar	Total Votos
Línea Concursable: Línea 3: No Ficción														
Travesía: Polo Sur	\$272.380.000	99,67%		3	3	3	3	2	1	3			3	21
Habitar	\$128.160.200	100,00%	2					3	3		2	3	1	14
VENDIMIERAS	\$212.109.560	94,33%	1	2	1	1	2	1		2	3			13
Fragmentos de una Ciudad	\$40.524.750	92,67%		1	2	2	1			1	1			8
Nuestra Sangre	\$235.372.200	100,00%	3						2			2		7
Emergencia climática: El tiempo que nos queda	\$216.343.000	96,67%											2	2
Raíces , tradición y arte ancestral	\$97.600.000	72,00%										1		1
Rostro de Chile	\$299.519.980	92,33%												0
AFTERLIFE	\$283.689.689	89,67%												0
La ciencia del humor	\$234.185.000	68,67%												0
Recetario Nacional	\$219.357.105	90,00%												0
Un País Mutuo	\$278.624.010	84,33%												0
Imaginemos un Futuro	\$504.964.537	87,33%												0
MIS 90	\$234.430.011	85,00%												0
Ritmo de la Diáspora	\$214.165.669	0,00%												0
Relatos de Luz	\$152.060.696	91,00%												0
CANTO INFINITO	\$260.925.170	79,33%												0
Hacerse Hombre	\$298.424.349	95,67%												0
Cámara En Mano	\$225.986.468	90,67%												0
El sacrificio de Chile	\$132.300.304	91,67%												0
Bitácora del fin del mundo	\$363.383.018	90,33%												0
CientificAs en Movimiento	\$216.312.000	92,67%												0
Matria, defendiendo la tierra	\$309.495.528	91,33%												0
Puro Bosque	\$357.861.000	61,00%												0
Seguel	\$143.378.092	93,33%												0
El Señor de los Vientos	\$180.292.792	69,67%												0

Resultados Línea 4: Programas de Procedencia Regional

Título	Monto Solicitado	Puntuación ECA	Mauricio Muñoz	Gastón Gomez	Andrés Egaita	María Covarrubias	Carolina Dell'Oro	Beatrice Avalos	Daniela Catrileo	Bernardita del Solar	Francisco Cruz	Adriana Muñoz	María Tobar	Total Votos
Línea Concursable: Línea 4: Programas de procedencia Regional														
Instinto de conservación	\$209.693.000	100,00%	1	3	3	1	2	2	2	1		2	2	19
La Niña Gigante	\$366.430.000	90,00%	2	1	2	3	3	1		3				15
Negocio de Brujas	\$240.932.700	100,00%	3					3	3			3	3	15
Los datos del capitán*	\$198.307.440	89,50%		2	1	2	1			2	3			11
Feytún	\$191.280.000	90,00%									2			2
FRAGILES	\$379.900.000	94,00%									1	1		2
Serie El León	\$335.530.000	100,00%							1					1
Historias de un paisaje	\$150.452.884	100,00%											1	1
El río de la vida	\$459.562.950	69,00%												0
VIVOS	\$379.849.902	88,50%												0
La Búsqueda de la Historia	\$139.939.950	66,00%												0
PAISAJES ANCESTRALES	\$82.793.000	64,00%												0
Retratos de la Mar	\$342.851.277	62,50%												0
Corresponsal	\$144.519.090	67,00%												0
APNEA, Una aventura al interior del océano y de nosotros mismos	\$275.765.000	80,00%												0
Cancionero del Agua	\$222.525.285	87,50%												0
El Arte Nativo de Atacama	\$137.898.272	84,50%												0
Las cuatro estaciones de un Gaucho	\$75.372.000	59,50%												0
El Mundo en un Parpadeo : Chile	\$87.200.000	46,50%												0
Más allá de la postal: Chile Sur	\$88.850.000	100,00%												0
El Viaje de Ligkoyam	\$240.611.500	94,00%												0
Mil y Wiri Viajeros del espacio	\$286.380.000	95,00%												0
Los viajes de Manu y Gaviotín	\$521.917.971	91,00%												0
NO HAY PLANETA B	\$96.057.010	82,50%												0

Resultados Línea 5: Programas de procedencia Local o Local de Carácter Comunitario

Título	Monto Solicitado	Puntuación ECA	Mauricio Muñoz	Gastón Gomez	Andrés Egaña	Maria Covarrubias	Carolina Dell'Oro	Beatrice Avalos	Daniela Catrileo	Bernardita del Solar	Francisco Cruz	Adriana Muñoz	María Tobar	Total Votos
Línea Concursable: Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario														
Rancheras del Sur	\$43.323.672	71,67%		3	3	3	3			3				15
Quinta Cueva	\$54.997.389	98,67%							3			3	3	9
Raíces de Gol*	\$89.526.332	70,00%	2	2		2				1	1			8
Huellas Ancestrales*	\$66.407.805	97,67%						3	2			2	1	8
Las Viudas	\$26.805.740	91,67%			2		1			2	2			7
BALADAS DE RAIMUNDO	\$82.920.600	32,00%	1	1	1	1	2							6
Flotando en la Talagante	\$69.891.731	66,00%									3		2	5
Huemi y Condi	\$82.920.600	68,33%	3											3
Las aventuras de Malhen	\$52.874.000	80,33%						2				1		3
Pelvin y Chinigue	\$82.920.600	62,33%						1						1
Retratos de Melipilla	\$50.227.800	94,33%							1					1
Aves es canto: trinos nativos	\$60.015.472	77,33%												0

Resultados Línea 6: Programas orientados al público pre-escolar de 3 a 6 años

Título	Monto Solicitado	Puntuación ECA	Mauricio Muñoz	Gastón Gomez	Andrés Egaña	Maria Covarrubias	Carolina Dell'Oro	Beatrice Avalos	Daniela Catrileo	Bernardita del Solar	Francisco Cruz	Adriana Muñoz	María Tobar	Total Votos
Línea Concursable: Línea 6: Programas orientados al público pre escolar de 3 a 6 años.														
Hotel de Mila	\$288.646.000	100,00%	2	3	3	2	2	3	2	1	1	2		21
ANITA RANITA	\$283.888.760	82,00%	1	2	2	1	3	1	1	3	3		3	20
Petra	\$337.247.491	86,33%	3					2	3			3	2	13
Coné & Yuyito	\$210.609.740	57,00%		1	1	3	1			2	2	1	1	12
El pequeño Caracolito	\$148.883.385	67,33%												0
CocoYoko	\$276.172.000	79,00%												0
Alma y el bosque de los sueños	\$189.890.000	68,67%												0

Resultados Línea 7: Programas orientados al público infantil y juvenil de 7 a 15 años

Título	Monto Solicitado	Puntuación ECA	Mauricio Muñoz	Gastón Gomez	Andrés Egaña	Maria Covarrubias	Carolina Dell'Oro	Beatrice Avalos	Daniela Catrileo	Bernardita del Solar	Francisco Cruz	Adriana Muñoz	María Tobar	Total Votos
Línea Concursable: Línea 7: Programas orientados al público infantil de 7 a 15 años.														
Normaltown	\$258.446.285	91,67%	3	2	2	2	2	2	2	3		2		20
Winnipeg el barco de la esperanza	\$285.716.003	87,33%		3				3	3		3	3	3	18
Video Ghost Squad	\$372.905.310	88,00%	1	1	3	3	3			2		1		14
Dani explica la ficción	\$344.976.173	90,00%	2		1	1	1	1	1	1	1			9
Mini Yoguis	\$95.249.100	58,00%									2			2
En Busca de Nuestros Orígenes	\$184.835.627	71,67%											2	2
Del Cielo a la Tierra	\$228.075.000	72,00%											1	1
Oni Calamity	\$324.300.000	75,00%												0
Kuki Gang	\$221.239.717	79,67%												0
Flavor Quest: Aventuras deliciosas	\$250.845.000	80,33%												0
Mr. Neko's Treasure Bazaar	\$378.795.080	76,33%												0

Resultados Línea 8: Nuevas Temporadas de programas ya financiados por el Fondo

Título	Monto Solicitado	Puntuación ECA	Mauricio Muñoz	Gastón Gomez	Andrés Egaña	Maria Covarrubias	Carolina Dell'Oro	Beatrice Avalos	Daniela Catrileo	Bernardita del Solar	Francisco Cruz	Adriana Muñoz	María Tobar	Total Votos
Línea Concursable: Línea 8: Nuevas temporadas de programas ya financiadas por el Fondo														
La Vida es Sueño, 2da temporada	\$207.478.618	100,00%	2	2	3	3	2	3	2	2	3	2	1	25
Serie "Perrito Galáctico" temporada 2	\$229.997.250	89,33%		3	2	2	3			3			2	15
Cromosoma 21*	\$317.838.191	67,00%	3					1	3		2	3		12
Secreto Ancestral: El mágico poder de las danzas indígenas	\$220.395.000	89,67%	1	1				2				1		5
Requiem de Chile	\$39.942.000	88,67%											3	3
Micro Club 2	\$142.810.000	98,33%				1			1	1				3
DinoExploradores	\$211.753.500	89,33%			1		1							2
LIBRE	\$207.794.560	86,00%									1			1
Pajareando Aprendo T2	\$159.131.159	56,00%												0

SEXTO: Que, en atención a los resultados de las votaciones expuestos en el considerando anterior, el acuerdo adoptado en el 3.1 precedente, la cuantía de los proyectos concursantes, el monto total a adjudicar del Fondo CNTV 2024 y las limitaciones para su asignación, para determinar a cuáles proyectos asignar los respectivos recursos se consideran los siguientes aspectos, a saber:

- Adjudicar recursos del Fondo a los postulantes ubicados en los dos primeros lugares de cada línea, salvo en el caso de la Línea 1 (Series Históricas o Documentales Históricas), donde, por las razones expuestas en el acuerdo adoptado en el 3.1 precedente, no se adjudicarán recursos a uno de los dos proyectos que obtuvo el primer lugar de las votaciones y sí se hará con el que resultó tercero.
- En la Línea 4 (Programas de Procedencia Regional), además del proyecto que resultó en el primer lugar, se suman los dos proyectos que quedaron empatados en el segundo lugar.

De esta manera, quedan seleccionados en definitiva como adjudicatarios del Fondo CNTV 2024 los siguientes postulantes, con los proyectos y montos que para cada uno de ellos se indica, según el cálculo realizado por el Departamento de Fomento:

LÍNEA CONCURSABLE	TÍTULO	MONTO ADJUDICADO
LÍNEA 1: SERIES HISTÓRICAS O DOCUMENTALES HISTÓRICOS	EXPEDIENTE LETELIER	\$477.797.707
	ANTES DE LA META	\$523.061.417
LÍNEA 2: FICCIÓN	CUERO DE CHANCHO	\$516.868.203
	SR. Y SRA. PINOCHET	\$468.588.282
LÍNEA 3: NO FICCIÓN	TRAVESÍA: POLO SUR	\$262.425.204
	HABITAR	\$123.476.271
LÍNEA 4: PROGRAMAS DE PROCEDENCIA REGIONAL	INSTINTO DE CONSERVACIÓN	\$202.029.254

	LA NIÑA GIGANTE	\$353.037.915
	NEGOCIO DE BRUJAS	\$232.127.223
LÍNEA 5: PROGRAMAS DE PROCEDENCIA LOCAL O LOCAL DE CARÁCTER COMUNITARIO	RANCHERAS DEL SUR	\$41.740.302
	QUINTA CUECA	\$52.987.374
LÍNEA 6: PROGRAMAS ORIENTADOS AL PÚBLICO PRE-ESCOLAR DE 3 A 6 AÑOS	HOTEL DE MILA	\$278.096.723
	ANITA RANITA	\$273.513.348
LÍNEA 7: PROGRAMAS ORIENTADOS AL PÚBLICO INFANTIL Y JUVENIL DE 7 A 15 AÑOS	NORMALTOWN	\$249.000.731
	WINNIPEG EL BARCO DE LA ESPERANZA	\$275.273.810
LÍNEA 8: NUEVAS TEMPORADAS DE PROGRAMAS YA FINANCIADOS POR EL FONDO	LA VIDA ES SUEÑO, SEGUNDA TEMPORADA	\$199.895.802
	SERIE PERRITO GALÁCTICO TEMPORADA 2	\$221.591.435

SÉPTIMO: Que, asimismo, para los efectos del artículo 12 letra b) inciso 2° de la Ley N° 18.838, corresponde establecer el orden de prelación, teniendo en cuenta las votaciones de cada línea indicadas en el Considerando Quinto del presente acuerdo.

Atendido el resultado de esas votaciones, donde empatan con 14 votos cada uno los proyectos “Grandes Éxitos” y “Video Ghost Squad”, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se vota para dejar en el primer lugar de la lista de prelación el proyecto “Grandes Éxitos” y en el segundo el proyecto “Video Ghost Squad”. Asimismo, para determinar el tercer proyecto en la lista de prelación se desempata entre los proyectos “Vendimieras” y “Petra”, que obtuvieron 13 votos cada uno. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se vota por que el tercer lugar de la lista de prelación lo ocupe el proyecto “Vendimieras”. En consecuencia, el orden de prelación de proyectos para los efectos del artículo 12 letra b) inciso 2° de la Ley N° 18.838 es el siguiente:

LÍNEA CONCURSABLE	TÍTULO	MONTO SOLICITADO
LÍNEA 2: FICCIÓN	GRANDES ÉXITOS	\$533.792.110
LÍNEA 7: PROGRAMAS ORIENTADOS AL PÚBLICO INFANTIL Y JUVENIL DE 7 A 15 AÑOS	VIDEO GHOST SQUAD	\$372.905.310
LÍNEA 3: NO FICCIÓN	VENDIMIERAS	\$212.109.560

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, asignar a los postulantes adjudicatarios del Fondo CNTV 2024 los siguientes recursos para cada uno de ellos en los proyectos que se indican, según se detalla a continuación:

Título	Productora	Monto Adjudicado
ANITA RANITA	DISEÑO Y PRODUCCIÓN CARBURADORES LIMITADA	273.513.348
Antes de la Meta*	VALCINE S.A.	523.061.417
Cuero de Chancho	NIÑA NIÑO FILMS SPA	516.868.203
Expediente Letelier	LA VENTANA CINE LTDA	477.797.707
Habitar	ANDRES WOOD PRODUCCIONES S.A.	123.476.271
Hotel de Mila	OSORIO Y ESCALA LTDA.	278.096.723
Instinto de conservación	PRODUCTORA PUERTO VISUAL LIMITADA	202.029.254
La Niña Gigante	PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL TOMAS ANDRES MONTALVA ARMIJO E.I.R.L.	353.037.915
La Vida es Sueño, 2da temporada	CRISTIAN LEIGHTON SERVICIOS EN CULTURA Y AUDIOVISUAL	199.895.802
Negocio de Brujas	GIGANTE AZUL PRODUCCIONES SPA	232.127.223
Normaltown	TYPPO PRODUCCIONES AUDIOVISUALES LTDA	249.000.731
Quinta Cueva	CIUDAD CULTURAL PRODUCCIONES SPA	52.987.374
Rancheras del Sur	ALBERTO MATIAS GAJARDO ARANEDA PRODUCCIONES EIRL	41.740.302
Serie "Perrito Galáctico" temporada 2	PRODUCTORA CABEZAS OVANDO spa	221.591.435
Sr. y Sra. Pinochet	INVERCINE PRODUCCIONES LIMITADA	468.588.282
Travesía: Polo Sur	OXITOCINE SPA	262.425.204
Winnipeg el barco de la esperanza	MARIANNE MAYER-BECKH Y CIA. LTDA.	275.273.810
		4.751.511.000

Asimismo, el Consejo estableció el siguiente orden de prelación para los efectos del artículo 12 letra b) inciso 2° de la Ley N° 18.838:

Lista de Prelación por Votos de Consejeros				
N°	Línea Concursable	Nombre proyecto	Nombre productora(Razón Social)	Monto solicitado
1	Línea 2: Ficción	Grandes éxitos	EQUECO ASESORIAS Y PRODUCCIONES LIMITADA	\$533.792.110
2	Línea 7: Programas orientados al público infantil de 7 a 15 años.	Video Ghost Squad	DISEÑO Y PRODUCCIÓN CARBURADORES LIMITADA	\$372.905.310
3	Línea 3: No Ficción	VENDIMIERAS	Villano Producciones Ltda.	\$212.109.560

Por otra parte, se consigna especialmente la fundamentación de la Consejera Constanza Tobar respecto de sus votos en la Línea 1: Series Históricas o Documentales Históricas, quien manifestó los siguientes argumentos en la sesión de Consejo del lunes 14 de octubre de 2024, a saber:

“Otorgo 3 votos al proyecto “Expediente Letelier”, porque estoy convencida de que nuestra patria tiene una deuda con Orlando Letelier, como la tenemos también con otros tantos de chilenos y extranjeros que pagaron con su vida defender sus ideas cuando en Chile se quebró por última vez nuestra democracia.

Hoy, en tiempos en que los valores se relativizan; en tiempos en que, por no aprender de nuestros errores podemos repetirlos, me parece fundamental y necesario que todo el país tenga acceso a una producción audiovisual que muestre (aunque ficcionada) la historia de Orlando Letelier.

El contexto social y político de nuestro país, el debilitamiento de la democracia como forma de gobierno, nos obliga a reflexionar sobre la importancia de conocer y aprender de nuestra historia. Conocer y sobre todo aprender de los errores que, principalmente, el Estado y la clase política de la época cometieron, que no nos permitieron seguir adelante como nación pacífica, con la que entonces era una democracia de medio siglo sin interrupciones.

La forma cómo la dictadura se transformó en un régimen sanguinario sin fronteras, con la triste colaboración de personas en posición de poder en otros países, dando forma a la macabra Operación Cóndor, nos obliga a reflexionar. A mis 43 años, no habiendo sido parte de esa etapa de nuestra historia, me parece imprescindible que la televisión sea una herramienta que no sólo entretenga, sino también enseñe, de manera implacable, pero a la

vez didáctica, qué fue lo que ocurrió. Para que ojalá eduquemos a las generaciones que vienen, no sólo a que cuidemos y fortalezcamos nuestra democracia, sino también para nunca más se relativice un crimen. Para que nunca más alguien diga “no fue verdad”, como ocurrió con tantos crímenes que fueron negados, no sólo por sus autores, sino en general por nuestra sociedad. Cuántas veces escuchamos, cuántas veces fuimos testigos de que alguien dijera “no fue así”; cuántas veces alguien dijo que el crimen de Letelier (como los crímenes contra tantos otros como Leighton en Roma o Prats en Buenos Aires) habían sido “accidentes”, “enfrentamientos”. La historia se ha encargado de demostrar que aquellos que insistieron en la búsqueda de justicia están encontrando, paso a paso, verdades en porciones. Esta serie, a mi parecer, contribuye en esa senda.

Otorgo 2 votos al proyecto “Cardenal”, por la importancia que simboliza dar conocer al país la historia del Cardenal Raúl Silva Henríquez. Estoy convencida de que, lamentablemente, todavía poco se sabe del Cardenal Raúl Silva Henríquez. El Cardenal, que fue igualmente perseguido y segregado por sus ideas, tanto por sus pares como por parte de la sociedad de nuestro país, fue un valiente. No sólo para enfrentar con valentía y coraje una dictadura sanguinaria, sino además con la habilidad de, al mismo tiempo, proteger y no exponer a quienes querían contribuir a restituir la Paz. El Cardenal trabajó por la Unidad de nuestro país, trabajó por la reconstrucción del tejido democrático y social, pero también por el diálogo. Hizo intentos (muchísimos infructuosos) por reestablecer las vías de diálogo al interior de la clase política, y aunque fracasó en su intento por evitar un quiebre institucional en nuestra República, sí logró concientizar -al menos en lo que estuvo a su alcance- en el valor de la vida y la necesidad de protegerla. Con dedicación y mucha convicción contribuyó a la formación de la Vicaría de la Solidaridad, espacio desde el cual no sólo se brindó protección, contención y apoyo en tiempos difíciles a personas que necesitaban ayuda, sino que, sobre todo, le enseñó a tantos jóvenes profesionales sobre el valor profundo y verdadero de la solidaridad y el servicio al prójimo.

Otorgo 1 voto al proyecto “Gladys”, por la importancia que creo simboliza el dar conocer al país una visión más íntima de la dirigente Gladys Marín. Pienso que este proyecto podría mostrar a la ciudadanía aspectos no conocidos de su historia personal que superan su historia pública. Sus relaciones de familia, sus afectos, el amor por su marido, el desgarró de dejar a sus hijos y cómo dedicó su vida, al amparo de sus convicciones, a luchar por la libertad, por el respeto a los Derechos Humanos, por el respeto y cuidado de los derechos de la clase trabajadora, de la manera y con las herramientas que ella consideró acordes a sus convicciones. Gladys fue una mujer conocida por su imagen pública, por su carácter fuerte y de convicción; pero también fue madre y esposa, que debió renunciar a tantas cosas, someterse a múltiples intervenciones y desgarró (de afectos, geográficos) para proteger a su familia, por los ideales en los que creyó y defendió hasta su muerte”.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar a su Presidente para ejecutar este acuerdo y el acuerdo contenido en el punto 3.1 precedente de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

4. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

4.1 “UN CUENTO PARA SOÑAR”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 1333, de 26 de septiembre de 2024, Hugo García López, representante legal de Merken Studios Limitada, productora a cargo del proyecto “Un cuento para soñar”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en que, si bien el proyecto se encuentra en su etapa final, han enfrentado un retraso relativo a temas administrativos, “ya que los costos de producción fueron significativamente más altos de lo previsto”, razón por la cual solicita modificar el cronograma y extender el plazo de ejecución hasta diciembre de 2024 “para asegurar una entrega técnica y administrativa óptima”.

Además, acompaña una carta suscrita por Marcelo Pandolfo, director ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A., canal comprometido para la emisión de la serie objeto del

proyecto, en la que declara conocer y apoyar la solicitud de la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Merkén Studios Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Un cuento para soñar”, en el sentido de que la cuota 12 y final se rinda en diciembre de 2024, y extender así el plazo de ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Previo a la transferencia de la cuota 12, deberá encontrarse totalmente rendido y aprobado el monto pendiente de rendición, que asciende a \$8.809.569 (ocho millones ochocientos nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos), o bien garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

4.2 “CUENTOS NANAY”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 1407, de 14 de octubre de 2024, Elisa Eliash Délano, representante legal de La Forma Cine SpA, productora a cargo del proyecto “Cuentos Nanay”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en que tenían planificado el cierre y entrega de los masters de la serie objeto del proyecto para agosto pasado, pero se enfrentaron a distintos imprevistos que les impidieron concretar el calendario original y retrasaron sus actividades, donde siempre se priorizó el mantener la calidad de la misma, particularmente debido a solicitudes por parte de Televisión Nacional de Chile (TVN) relativas a algunos cambios, lo que implicó un aumento en los tiempos de trabajo planificados, y respecto de lo cual estuvo en contacto con el Departamento de Fomento del CNTV. De esta manera, propone entregar la cuota 9 y final en noviembre de 2024 y extender la ejecución hasta dicho mes.

Además, acompaña una carta suscrita por Susana García Echazú, directora ejecutiva de TVN, concesionaria comprometida para la emisión de la serie objeto del proyecto, a través de su señal NTV, en la que declara apoyar y consentir la solicitud de la productora, en la medida de que el plan de promoción y difusión se haría sólo en dicha señal, la que absorbería la totalidad de lo comprometido para la señal principal de aquélla y manteniendo los montos declarados bajo ese concepto.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de La Forma Cine SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Cuentos Nanay”, en el sentido de entregar la cuota 9 y final en noviembre de 2024 y extender el plazo de su ejecución hasta dicho mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Previo a la transferencia de la cuota 8, deberá encontrarse totalmente rendido y aprobado el monto pendiente de rendición, que asciende a \$10.095.342 (diez millones noventa y cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos), o bien garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INFORME ESPECIAL” EL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2024 (INFORME DE CASO C-15060; DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, a requerimiento de este Consejo², fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con los contenidos del programa “Informe Especial” del día 08 de agosto de 2024, titulado “Nuestros Niños Trans”, de la concesionaria Televisión Nacional de Chile.

En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación 2.437³ denuncias⁴, formulando ellas -en general- los siguientes cuestionamientos:

- a) Se entrega información que permitiría el reconocimiento NNA trans;
- b) Se entrega información falsa y sesgada, desinformando sobre los procesos de transición de género;
- c) Se controvierte la existencia y validez de la identidad de género trans;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-15060, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Informe Especial”, es un programa de investigación periodística del Departamento de Prensa de Televisión Nacional de Chile (TVN), que, en cada emisión, aborda temáticas de interés público (actualidad, culturales, científicos, sociales, entre otros);

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado fue transmitido, entre las 22:39:51 y las 23:56:25 horas, el reportaje denominado “Nuestros Niños Trans”, a cargo del periodista Santiago Pavlovic, pudiendo ser descritos sus contenidos, conforme refiere el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

Introducción (22:40:19 - 22:45:43).

Inicia con una recreación en donde se advierte a una joven en un parque, en tanto el relato en off señala que en el mes de abril del año 2021 su hija de 14 años comunica que es “un niño trans”, que ante esto acudió a especialistas que le sugirieron llamarla con su identidad de género. Tras esto imágenes de una manifestación, en tanto el relato señala que los asistentes son todas aquellas personas que sienten no pertenecer al “patrón hombre o mujer”, que incluso “desfilan aquí los alumnos de la única escuela trans del país”. Seguidamente agrega:

«Con excepción de Rusia, China, Irán, y casi todos los países islámicos, personas de las diversidades de género, marchan con banderas trans y del arcoíris. Todo comenzó hace 55 años, cuando homosexuales de Nueva York fueron reprimidos, como tantas otras veces, por la policía. Pero ese día de junio fue diferente, gay y lesbianas resistieron, un testigo dijo entonces que “se suponía que los maricas no se podían revelar”, pero los aporreados de siempre se revelaron y enfrentaron a la fuerza pública. Había nacido el orgullo gay. Muchas sociedades han despenalizado la sodomía y legalizado los matrimonios homosexuales, hoy miles de niños y adolescentes están transitando de género, ¿todo esto es parte de un avance civilizatorio y de derechos humanos?, y si antes sólo se mencionaba lo binario asociado con el sexo biológico y la anatomía femenino y masculino, ¿ahora es más relevante hablar del género?»

Seguidamente parte de una entrevista y el periodista señala que el reportaje abordará:

² Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 19 de agosto de 2024, punto 13.

³ Las denuncias acogidas a tramitación, se encuentran transcritas en un anexo del Informe de Caso respectivo.

⁴ Entre las denuncias se encuentra la presentación efectuada por el Defensor de la Niñez (Ingreso CNTV N° 1147-2024), que a juicio de la institución que representa aduce un enfoque de la niñez trans no conforme a las políticas asociadas, no situando sus derechos y poniendo en duda su existencia, lo cual vulnera los derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Convención sobre los Derechos de los Niños, en la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y en la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección a la identidad de género. Se adjunta denuncia en Anexo.

«(...) de la disforia de género, de jóvenes que transitaron de un género a otro, de tratamientos para detener la pubertad, de un informe británico con impacto mundial, también del rechazo y del aprueba a la extirpación de senos, la conversión de vaginas en minúsculos penes y a la eliminación de úteros, y hablaremos de (...) un programa de acuerdo con el cual menores de edad son acompañados en sus transiciones de un género a otro, y de padres que apoyan y otros que rechazan esos cambios.»

Desarrollo del reportaje. Los contenidos se identifican en tres bloques (se interrumpen por segmentos publicitarios).

Primer Bloque (23:45:43 - 23:19:18).

(22:45:43 - 22:49:10) Inicia con la historia de Alexis Parada (mayor de edad), quien señala que fue la primera persona en hacer el cambio de nombre antes de la ley de identidad de género, que inició su proceso de transición tempranamente, y que desde pequeño se identificó masculinamente.

El periodista indica que el entrevistado con 19 años se proclama activista trans, que tiene una hermana gemela, que durante la entrevista está acompañado por una tía a quien llama madre, y que sus progenitores rechazaban su voluntad de cambio.

El entrevistado señala que deseaba ser feliz, que fue un proceso largo, que sus padres no aceptaban el proceso de transición. El periodista agrega que con la autorización de su tía tutora pudo “mutar” al género, “para eliminar sus senos requería una aprobación familiar, vivía con su tía madre y consiguió el dinero para caras operaciones”. Tras esto el entrevistado relata que a los 17 años se hizo la mastectomía.

Seguidamente imágenes de archivo del noticiario central de la concesionaria, oportunidad en que se alude al número de personas que han cambiado su nombre con la vigencia de la ley de identidad de género. En off el periodista refiere a la promulgación de la Ley N° 21.120, señalando que esta dio curso a los derechos de niños, niñas y adolescentes trans, involucrando a algunos ministerios, que el año pasado participaron 1.200 niños en *Crece con Orgullo*, y este año se esperan 3.000, lo que da cuenta de un aumento de un 200%, del cual un 60% corresponde a niñas. En este contexto indica que *Crece con Orgullo* es un programa dirigido a personas trans de 3 a 17 años e inmediatamente plantea la pregunta “¿Cuántos menores han recibido hormonas en hospitales públicos?”. En respuesta a esta interrogante se exponen declaraciones de Andrea Albagli, Subsecretaria de Salud Pública, del Ministerio Salud.

El periodista comenta que el referido programa busca promover un ambiente de respeto de la auto aceptación del nuevo género, que los problemas surgen cuando el padre o la madre, o ambos, no aceptan la transición.

(22:49:10 - 22:55:50) Entrevista al padre de un menor, que se identifica con el nombre “José”, rostro difuminado, quien refiere al inicio de la transición de su hijo. El periodista indica que el entrevistado no muestra su rostro porque dice temer “al activismo trans”, que él añade que se vio expuesto a acusaciones de maltrato y de violencia intrafamiliar, y que su hijo fue acogido por la Fundación Selena, que hace dos meses fue disuelta por su directiva, que el niño fue llevado a la Escuela Amaranta, primer colegio trans de Chile que funciona en un recinto comunitario de la Villa Olímpica.

Se indica que el entrevistado en las instancias judiciales fue sentenciado a “un control de impulsos”, ante esto el referido indica que la Fundación Selena tendría la mala costumbre de sacar a los niños a marchar, lo que denunció al Ministerio de Justicia. Inmediatamente se expone un registro en donde se advierte a un grupo de personas, entre estos niños (rostros difuminados), en una manifestación; y el periodista señala que solicitaron una entrevista con las responsables de la desaparecida fundación, pero rehusaron referirse a esta denuncia.

En relación a la Escuela Amaranta (22:52:11 - 22:54:22), dirigida por Evelyn Silva, se indica que se entrevistaron a padres e hijos que transicionaron, entre ellas una niña que optó por seguir siendo niña, respecto de quien su madre “pidió hace unas horas que la intervención

de la menor no fuera incluida, pues temía reacciones adversas” (entrevista que no es exhibida).

Seguidamente se expone la entrevista de un niño quien se identifica con su nombre (masculino) y edad, acompañado por su madre. El niño relata que desde los 8 años tiene certeza de ser trans, y su madre refiere a su historia. En este contexto el periodista alude a las aspiraciones del niño cuando alcance la adultez, y el niño comenta un episodio acaecido en un parque de entretenciones en donde se sintió discriminado.

Tras esto se expone la segunda entrevistada, una niña que se identifica con su nombre. Los padres, quienes la acompañan, refieren a sus creencias iniciales. Seguidamente el periodista alude al tratamiento de transición, sus aspiraciones de cuando alcance la adultez, y su educación en un colegio femenino. En este contexto la niña señala que no tiene que ocultar nada, que sus amigas la aceptan y saben perfectamente que es trans, por lo que se siente feliz.

El periodista comenta que entre las recomendaciones que entrega el programa de acompañamiento de niños, niñas y adolescentes trans, se establece que se debe confirmar la voluntad de participar de los menores de edad y de su familia; pero el problema está en el siguiente párrafo (se expone y lee el documento): *“En caso de que el representante legal se oponga a que el niño o niña ingrese, esto no obsta el acceso del niño o niña al programa. No obstante, si aquello obstruye su continuidad, a pesar de que el niño o niña expresa su deseo de participar, o se sospecha de alguna situación de vulneración de derechos, el equipo del programa deberá realizar las acciones de gestión y/o legales que correspondan”*.

En este contexto el periodista indica que los tribunales podrán decidir mantener terapias de afirmación del género a menores que han cumplido 3 años de edad. Consecutivamente se exponen declaraciones de Andrea Albagli, Subsecretaria de Salud Pública, quien refiere a la evidencia internacional; y el periodista plantea la siguiente pregunta *“¿Podrían oponerse las familias, padres, madres al equipo de Crece con Orgullo que brinda apoyo a las decisiones de sus hijos trans? Algunas mamás y papás lo han tratado, pero poco lo han logrado”*.

(22:55:50 - 23:59:19) Se exponen imágenes aéreas de la comuna de xxxx⁵ (Región xxxxxx⁶), la entrevista al padre de una menor de edad, y planos de un establecimiento educacional. Seguidamente el entrevistado es individualizado con su nombre y mediante GC, y con la mención *“Mi hija transicionó a los xx⁷ años”*.

El referido relata el momento en que desde el liceo es llamado para comunicarle que su hija es transgénero y de su cambio de nombre social.

El periodista comenta que el entrevistado *“se lo tomó con calma”*, que su hija fue fruto de una relación con una mujer xxxx⁸ que no estuvo interesada en la maternidad (se exhiben fotografías en las cuales se aplica difusor de imagen en la niña), que él adquiere la tuición, y que al regresar al país contrae matrimonio, de cual tiene dos hijas, y que su hija a los xx⁹ años quiso ser hombre.

El entrevistado relata que en un comienzo fue complejo, que sus hijas menores no entendían, ya que tuvo que comenzar a llamar a su hija con un nuevo nombre. En relación esto, el periodista consulta *“¿en qué momento esto se escapó de las manos y fue privado de su hija?”*; y el entrevistado responde:

⁵ Se evitará hacer mención a cualquier antecedente que pueda permitir la identificación de la persona menor de edad, a efectos de prevenir posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida, en el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-15060, formando ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

Entrevistado: «Mi hija yo creo que en algún momento volvió a comentar que no estaba resultando el nombrarla por su nombre social, ante eso en el colegio me mencionaron que iba a ser derivado a la Oficina de Protección de Derechos del lugar donde yo vivo, y en esa entrevista, en la Oficina de Protección de Derechos, me mencionan que yo estaba ejerciendo violencia en contra de mi hija por uno de los temas de no ser tratado en su nueva condición»

Periodista: «¿Y usted ejerció algún tipo de violencia física o psicológica?»

Entrevistado: «Ninguna (...), no estaría acá, simplemente me habría quedado callado y habría acatado»

Se exhiben imágenes del entrevistado caminado por calles de la comuna de xxxx¹⁰, el periodista señala “Puede resultar increíble que en Chile se le pueda quitar un hijo a un padre por negarse a cumplir un protocolo de transición sexual, pero (nombre del entrevistado) dice ser una de las muchas víctimas del sistema”.

Entrevistado: «Y ahora, en enero de 2024, a mi efectivamente me quitaron la tuición de mi hija, yo no tengo a mi hija, yo no vive conmigo en este minuto»

Periodista: «¿En algún momento habló con el juez, la jueza?»

Entrevistado: «Entendió de cierta manera mi punto de que era complicado tocar el tema en la casa o abordarlo, pero había un tema superior que era la protección, a cuidar en el fondo que se le respetara su derecho a la transición de género»

Periodista: «Ella empezó a vivir con otra familia»

Entrevistado: «Sí, la enviaron con otra familia»

Periodista: «¿Y desde este año prácticamente usted no ha podido verse siquiera?»

Entrevistado: «La he visto dos veces, pretendo ahora estar el fin de semana con ella, pero el tema principal es que no está con nosotros. A todo esto, ella ya está en un tratamiento de salud mental, está con medicación, porque tiene una xxxx¹¹ detrás, que justamente se gatilla (...), en la casa una adolescente que está en su pieza, siempre en redes sociales, video juegos, lo típico, a mi hija bastó que ella dijera que era transgénero para que el colegio tomara medidas. Yo en mi caso no veo a una persona transgénero.»

(22:59:20 - 23:59:57) Introducción de la entrevista efectuada a Nicolás Raveau. El periodista indica que el referido es un hombre que transicionó tres veces a mujer y luego detransicionó a hombre, y que critica implacablemente el programa *Crece con Orgullo*. Acto seguido brevemente se expone parte de la opinión del entrevistado, quien señala que el modelo de salud pública chileno es grave, que los padres que cuestionan el programa son resistentes y pueden ser judicializados.

(22:59:57 - 23:04:22) El periodista indica que hay familias que han optado por resistir al qué hacer de *Crece con Orgullo*, e inmediatamente se expone el caso una madre de tres hijos, a quien psicólogas sugirieron favorecer la transición de su hija de 9 años. El GC indica su nombre (a diferencia del caso de xxx¹², este aparentemente es ficticio) y la mención “Denunciada por vulneración de derechos”.

La entrevistada (se mantiene su identidad en reserva) relata que su hija no estaba en condiciones de tomar una decisión, y que se le indicó que (los padres) por ley tenían la obligación de aceptar lo que ella decía (se exponen imágenes de una recreación).

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*

El periodista agrega que la entrevistada piensa que todo comenzó con el confinamiento a causa de la pandemia; ella relata que su hija se encerró en su vida virtual, con lo cual accedió al sitio web *Discord* (se exponen imágenes de la plataforma); el periodista agrega que la primera alerta que recibió la entrevistada fue desde el colegio; y ella señala que desde el establecimiento le indican que su hija habría manifestado conductas depresivas; el periodista añade que la niña, actualmente de 10 años, fue cambiada a un colegio público, y que las psicólogas diagnosticaron ideaciones suicidas.

La entrevistada comenta que a su hija le recomendaron jugar en una plataforma en donde puede cambiar de género; y el periodista agrega que la entrevistada se entera que su hija cambió de nombre a través de una llamada telefónica. Tras esto la entrevistada comenta que toma conocimiento que su hija usaba los baños de varones y que era reconocida con su nuevo nombre por sus pares y docentes, en circunstancias que ella no había aceptado esta situación, por lo que posteriormente es informada que habría sido demandada por vulneración de derechos.

La entrevistada señala que su hija estaba patrocinada por un abogado, alude a las palabras del juez y la sentencia, la derivación al programa *Crece con Orgullo* y el falló que ordenó terapias psicológicas para que los padres puedan aceptar el proceso de transición. El periodista indica que la entrevistada incurrió en desacato, que ella acusa una confabulación en su contra; y ella manifiesta que se le negó el derecho de educar a su hija, y que actualmente se encuentra en una batalla legal.

(23:04:22 - 23:06:52) Entrevista a otra madre, es individualizada con su nombre y profesión, en tanto el periodista indica que similares problemas habría enfrentado, ya que el psicólogo que visitaba por primera vez a su hija la trataba como niño.

El GC indica su nombre y la mención "*Mi hija transicionó a los 14 años*". La referida relata cómo toma conocimiento de la transición, en tanto el periodista comenta que a su hija le molestaba tener una voz "*aniñada*", que una fonoaudióloga recomendó hormonas, una segunda profesional sugirió lo contrario, y que ante esto la entrevistada comenzó a investigar.

El periodista añade que la referida habló con endocrinólogos, que uno de ellos le explicó "*no, ya no se mueren jóvenes, y se ha comprobado que las hormonas aumentan el CI así que lo estamos haciendo más inteligente y feliz*" (relato de la entrevistada); y otro especialista le habría dicho "*sí, se mueren antes, pero si no toman, no fuman, se alimentan bien, y hacen deporte, pueden alcanzar a tener una esperanza de vida parecida a una persona que no ha usado hormonas nunca*".

Tras esto el periodista señala que la niña es actualmente llamada por un nombre masculino (se indica), excepto por su madre, lo que es reafirmado por la entrevistada.

(23:06:52 - 23:07:57) Entrevista a María José Mancino, psiquiatra, quien entrega brevemente su opinión respecto al rol del Estado en la identificación de género de los hijos y el derecho de educación de los padres.

(23:08:20 - 23:11:41) Entrevista a Emilia Schneider Videla, diputada en ejercicio, quien refiere al reglamento del programa *Crece con Orgullo*. La parlamentaria comenta si un niño o niña acude a alguna institución prestadora de este programa, la entidad debe notificar al representante legal del menor de edad, y este último tiene derecho a participar. Agrega que se debe respetar el derecho de los padres, pero también considerar que muchas veces en el seno de las familias hay discriminación y violencia, por lo que es necesario partir de la base de que en la niñez existen personas trans que merecen respeto y reconocimiento.

El periodista indica que la diputada defiende el modelo afirmativo de *Crece con Orgullo*; y ella agrega que se corre el riesgo de la ideación suicida, de la depresión y desescolarización, esto por el estigma y la discriminación, que no se pretende imponer algo a las familias, por lo que se debe tomar en cuenta el interés superior y los derechos de la niñez.

Ante la pregunta del periodista "*¿por qué el Estado o alguien se va a preocupar de los intereses superiores del niño al margen de la decisión de los padres?*", la entrevistada

responde que el interés superior del niño es un concepto jurídico que está por sobre otras consideraciones; y que se busca incorporar a las familias en un proceso complejo.

El periodista pregunta sobre el deseo de los padres, ante esto la diputada contra pregunta “¿a ti te parece legítimo que una familia discrimine a un niño o niña trans?”; y el periodista responde que a él le parece legítimo que una familia que tiene un niño pequeño quiera esperar su desarrollo y que no sean privados de su autoridad. Respecto de esto la entrevistada señala que nadie es privado de ello, que el enfoque afirmativo no confirma que un niño o niña sea trans, sino que busca abrir un espacio para que las personas puedan explorar su identidad.

(23:12:08 - 23:14:41) Entrevista a una madre (no identificada), quien señala que su hijo comenzó a conversar con personas de otros países que se identificaban como personas transexuales, y que de un momento a otro su indicó que era trans. El periodista señala que la entrevistada ante esto decidió investigar, en tanto ella comenta que su hijo ha manifestado su deseo de operarse y comenzar con hormonas.

Tras esto la entrevistada relata que el psicólogo les indicó que tendrían que llamar a su hijo con el nombre que él escogió (un nombre femenino), además de sugerir un especialista para el uso de bloqueadores de pubertad, ante el riesgo de un suicidio.

(23:14:41 - 23:16:05) El periodista señala que los bloqueadores de la pubertad son medicinas prescritas a niños con disforia de género para detener temporalmente el desarrollo de su cuerpo, que suprimen la liberación de estrógenos y testosterona, hormonas producidas durante la pubertad; y consecutivamente se exponen una entrevista de Cristián Martínez, del Proyecto T, de la Universidad Diego Portales, quien señala que los bloqueadores son reversibles, que hay cierta irreversibilidad cuando comienza la hormonación cruzada, que no se aplican en púberes de 9 a 11 años, sino desde los 16 años, y que la recomendación de cirugías es sobre los 18 años, en consideración de la autonomía progresiva de los jóvenes.

Consecutivamente se expone una gráfica que refiere a las cirugías de personas trans, indicando (en off) que estas incluyen la extirpación de senos; la vaginoplastia, que es la creación de la vagina a partir de la piel del pene y del escroto; y la faloplastia, que es la construcción quirúrgica a partir de distintos tejidos. Agregando que se trata de intervenciones de alto costo y poco frecuentes en Chile.

(23:16:05 - 23:17:01) Entrevista a Michel Riquelme (mayor de edad), que refiere a su proceso de transición. El GC indica “*Transicionó a los 14 años*”. El referido menciona las cirugías a las cuales se ha sometido, además de comentar la falta de especialistas en el área médica y alude al consumo de hormonas que requiere su cuerpo.

(23:17:02 - 23:19:18) Continúa parte de la entrevista efectuada a una madre (no identificada), quien relata que muchos psicólogos abordan el tema en términos afirmativos, lo que ella cuestiona. El periodista comenta que el hijo de la entrevistada actualmente se encuentra en la universidad, que ella ignora la terapia que sigue con el psicólogo, en tanto ella comenta el complejo proceso de aceptación.

Segundo Bloque (23:27:47 - 23:42:10).

(23:27:47 - 23:31:08) Entrevista a Nael Condell (adulto), quien transicionó a los 18 años. El entrevistado señala que el modelo actual no permite que los niños puedan explorar su identidad, que de igual forma se pone una etiqueta, lo que es conducente a un nivel de confusión.

El periodista señala que el entrevistado es un hombre que antes fue mujer; y el referido comenta que no ha requerido de otra intervención (faloplastia), que en un inicio su deseo era someterse a todas las cirugías, pero con el tiempo se dio cuenta que no era necesario desde lo funcional.

El entrevistador consulta por su sexualidad, el entrevistado responde que es heterosexual y que su pareja es mujer. Seguidamente se expone un registro elaborado por el entrevistado, en donde enseña el uso de una prótesis que permite a una persona trans orinar.

Luego el entrevistado alude al temor de algunos profesionales con el tema trans, y comenta que el tratamiento hormonal no es inocuo.

(23:31:08 - 23:33:16) Continuidad de la entrevista a Michel Riquelme y se alude al centro de activismo OTT *Organizando Trans Diversidades*, entidad que cuenta con financiamiento extranjero.

En este contexto el entrevistado alude a la necesidad del activismo en el contexto actual, y se expone parte de un reportaje de archivo, del año 2018, emitido por el programa *Vida*, en donde el referido alude a su historia. Luego, relata su proceso de transición, los beneficios que para él tienen las decisiones adoptadas en relación a su cuerpo, y el no sufrir de discriminación y acoso social.

Consultado si un niño de 10 a 12 años está en condiciones de decidir sobre sí mismo, el entrevistado responde afirmativamente.

(23:33:16 - 23:37:40) Entrevista a Santiago Hormazábal (mayor de edad), quien transicionó a los 30 años. El periodista señala que él hace 20 años era una mujer que vivía con la sensación de habitar en un cuerpo que no era el suyo.

El entrevistado indica que inició su proceso hormonal a los 30 años, con dos años de terapia psicológica previa, que tenía problemas de incomodidad corporal y autoestima; en relación a su experiencia y el proceso de transición, el entrevistado manifiesta que ha sido difícil entender cómo los activistas colaboran en la transición de menores de edad, calificándolos como “*aceleradores de transiciones*”.

(23:37:40 - 23:42:03) Michel Riquelme, coordinador del centro de activismo OTD *Organizando Trans Diversidades*, contrariamente al cuestionamiento del entrevistado anterior, manifiesta que la decisión es de los niños y niñas con el apoyo familiar. Seguidamente el periodista comenta que la igualdad de género ha presentado algunos problemas, como es el caso en la participación de atletas que han transicionado, contexto en que se expone un archivo de prensa que alude al triunfo de una nadadora extranjera y otros casos similares; María José Mancino, psiquiatra, entrega su opinión sobre las discusiones que se han planteado sobre este tema.

Se alude al caso de una clínica británica cerrada por el ministerio de salud inglés, que aceleraba los procesos de transición de menores de edad. En este contexto Cristián Martínez, de la Universidad Diego Portales, y Michel Riquelme del centro *Organizando Trans Diversidades*, alude al informe Cass, estudio encargado por el servicio de salud inglés (NHS) a la doctora Hilary Cass, sobre los resultados de los servicios de identidad de género para niños y adolescentes, particularmente respecto del uso de bloqueadores de pubertad y terapias de reemplazo hormonal.

Tercer Bloque (23:50:28 - 23:55:45).

Se indica que según el activismo LGBTIQ+ el informe Cass (mencionado en el bloque anterior) desató una revolución conservadora. Michel Riquelme, del centro de activismo OTD, indica que se trata de un estudio que ha sido utilizado por la prensa británica sensacionalista y por grupos de extrema derecha anti-género para producir debate.

El periodista comenta que, para los detractores de las terapias afirmativas, bloqueadores pubertales y cirugías extremas, el citado informe llamó a la prudencia; que Noruega, Finlandia, Suecia y Gran Bretaña optaron por mayores estudios y por no arriesgar la salud de jóvenes con disforia de género, agregando que en Rusia esto no es tema, ya que se prohíben las cirugías para el cambio de sexo.

Luego se menciona que en Chile se designó un comité de expertos para revisar el programa *Crece con Orgullo*, y una circular del Ministerio de Salud recomendó suspender el inicio de terapias hormonales en niños trans; Michel Riquelme, del centro de activismo OTT, cuestiona al gobierno actual, señalando que ha sido ignorante en el tema; Andrea Albagli,

Subsecretaría de Salud Pública, comenta que el informe Cass reconoce efectos positivos en terapias hormonales en relación a algunos riesgos. En este contexto el periodista señala:

«Es probable entonces que con cautela siga operando el programa Crece con Orgullo y los bloqueadores de la pubertad. También es probable que el debate trans influido por lo que ocurre en Europa derive en detransiciones, es decir, personas que abandonan el género que han adoptado en algún momento, como es el caso de Nicolás Raveau.»

Acto seguido se expone la entrevista efectuada a Nicolás Raveau, quien señala que se sometió a una transición a los 37 años, que se trataba de una idea confusa de su niñez. El periodista comenta que en la actualidad el referido tiene 47 años, que vive en Chiloé junto a su pareja, que tres veces a transicionado, consumió hormonas, se operó la nariz para verse más femenina, fue activista y candidata a concejal, y tras estudiar el tema trans concluyó que el modelo afirmativo no era una buena respuesta.

Nicolás Raveau comenta que el modelo indica que lo más importante es la libertad de elección, pero presenta la transformación quirúrgica y química “*a la par*”, lo que es una contradicción. El periodista agrega que el referido fundó una organización que posteriormente tuvo que cerrar; y el entrevistado manifiesta que debe primar lo que en salud se conoce y el recorrido de las familias en los procesos, respecto de cómo han sido amedrentados por los modelos de salud públicos y privados.

Finaliza el reportaje con la siguiente mención del periodista: “*Transicionar, detransicionar, niños de 3 o 4 años ¿pueden cambiar de nombre y seguir tratamientos a contrapelo de sus padres? ¿Están capacitados los jueces para resolver la situación de menores trans? ¿Quiénes transicionan quedan esterilizados para siempre y pierden el goce de su sexualidad? Preguntas, muchas preguntas.*”;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la

¹³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16 una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”¹⁷. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹⁸;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, así como también sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”¹⁹, por lo que, cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha*

¹⁶ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

¹⁸ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6(2), p.155

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”²⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, en sintonía con toda la normativa referida anteriormente, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.*”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulnerabilidad;

DÉCIMO SEXTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.*”, y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.*”; prohibiendo “*... la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.*”, disponiendo además que “*Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.*”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada y protecciones de datos personales, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. Que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 4,82 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.995.445) ²¹							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	
Rating personas ²²	1,76	0,16	0,61	1,23%	1,58	1,66	3,42	1,63
Cantidad de Personas	15.058	767	4.821	17.891	29.067	23.398	39.574	130.576

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, revisados los contenidos de la emisión objeto de las denuncias, se pudo constatar que en general éstos cumplen con los estándares del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En efecto, se aprecia que el reportaje está bien construido, y que satisface el derecho de las personas a recibir información, mediante una exhibición que aborda distintas miradas sobre el tema del programa, con la consulta a expertos sobre el particular y la entrevista a personas adultas que cuentan su propia experiencia después de haber realizado su transición, así como a padres de menores de edad que han iniciado ese proceso, exponiendo los posibles efectos que aquella implica, bajo una óptica pluralista.

No obstante lo anterior, resulta posible concluir, al menos en esta fase del procedimiento, que existen antecedentes suficientes para señalar que el segmento fiscalizado involucra a una persona menor de edad que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, atendido no sólo el hecho de haber sido objeto de una medida de protección por parte de un Tribunal de Familia²³, mediante la cual dejó de estar bajo el cuidado de su progenitor, sino que también estaría bajo tratamiento de salud mental²⁴.

En este sentido, resulta particularmente indiciario de la situación de precariedad en que se encuentra la persona menor de edad, que Tribunales de Familia -según da cuenta el propio programa- en primer término, hayan otorgado una medida de protección de semejante magnitud, en circunstancias de que aquéllas sólo pueden ser decretadas, conforme indica el artículo 30 de la Ley N° 16.618, en aquellas situaciones referidas a niños que se encuentran «*gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos*»;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria, pese a tener plena conciencia de la condición de vulnerabilidad de la persona menor de edad, no sólo toma la decisión editorial de exponer su situación en televisión, sino que entre las 07:36 y 11:05 minutos del compacto audiovisual de autos, exhibe una serie de antecedentes que, en su conjunto, podrían conducir a su identificación, tales como:

- a) Individualización de su padre con nombre y apellido, así como también la exposición de su declaración y fisonomía, sin ningún tipo de resguardo.
- b) Referencia a la comuna y región donde reside.
- c) Exhibición como apoyo visual, del establecimiento educacional en el cual cursaría sus estudios secundarios.
- d) Referencia a la nacionalidad de su madre.
- e) Su edad, así como también la edad en que habría hecho la transición.
- f) Indicar que tendría dos medias hermanas, así como también las edades de aquéllas;

²¹ Dato obtenido desde Universos 2024, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media..

²² El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

²³ Se hace referencia a su situación, entre los 08:49 y 10:20 minutos del compacto audiovisual respectivo.

²⁴ Se omitirá hacer mención de su patología, pero se hace referencia a ella entre los 10:35 y 10:47 minutos del compacto audiovisual.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el despliegue de información realizado por la concesionaria podría configurar una eventual vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en tanto su contenido gira en torno a aspectos relacionados con la intimidad, vida privada y datos personales, así como las vulneraciones de derechos que en este contexto han afectado a la persona menor de edad, lo cual constituiría una trasgresión a su derecho fundamental a la vida privada. A este respecto, se debe recordar que el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone expresamente que en el marco del ejercicio de la libertad de expresión «*se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida familiar o doméstica*», así como también el artículo 2° letra g) de la Ley N° 19.628 otorga el carácter de *sensible* a los estados de salud de las personas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por otra parte, la comunicación pública de hechos concernientes a la precariedad familiar de la persona menor de edad, la vulneración de derechos de que habría sido víctima, así como también antecedentes relacionados con su salud mental, podría alterar su estabilidad emocional, desconociendo con ello el derecho fundamental que le garantiza el artículo 19 N° 1 de la Constitución de no ver agredida ilegítimamente su integridad psíquica. A este respecto, se debe tener en especial consideración de que existe la posibilidad de que la persona menor de edad pudiera ver su intimidad develada en televisión, y, a su vez, la posibilidad de que entre los espectadores hubiese otras personas que se desenvuelven en su entorno (amistades, personas de su localidad, etc.), lo que podría provocar aún mayores mermas en sus posibilidades de desarrollo social;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en conclusión, la decisión de exponer en televisión aspectos relativos a la intimidad y vida privada de la persona menor de edad, así como de elementos que permitirían su identificación, configuraría no sólo una posible contravención al mandato que fluye del Preámbulo y del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño que obliga a que, tratándose de menores de edad, en razón de su interés superior, se adelanten las barreras de protección a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar, entorpeciendo con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial, sino que además una posible vulneración a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya que, como se ha venido diciendo a lo largo del presente acuerdo, la exposición en pantalla de antecedentes que permitirían la identificación de la persona menor de edad, atendido el especial contexto en que se encuentra, podría redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física y/o psíquica;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y las Consejeras Adriana Muñoz, Beatrice Ávalos y Daniela Catrileo, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la posible trasgresión a lo dispuesto en los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, desconociendo lo dispuesto en los artículos 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, al posiblemente vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Informe Especial” el día 08 de agosto de 2024, donde se habrían expuesto elementos que permitirían identificar a una persona menor de edad en situación de vulnerabilidad, lo que constituiría una posible inobservancia al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a respetar en sus emisiones.

Se previene que las Consejeras Adriana Muñoz y Daniela Catrileo, concurriendo al voto de mayoría por formular cargos, lo hacen extensivo a la forma cómo se trató el tema en la emisión.

En particular, la Consejera Catrileo funda su voto en que está de acuerdo con la formulación de cargos a TVN por el reportaje “Niños trans” del programa Informe Especial, no sólo por el segundo punto mencionado por el Departamento de Fiscalización en su informe, sino porque también considera que existe una deficiencia en el derecho a informar. El enfoque investigativo, en particular, carece de un léxico técnico, cuidadoso y respetuoso hacia las infancias y adolescencias trans, así como del programa “Crece con orgullo”. A su juicio, en el reportaje se refuerzan estereotipos y prejuicios sobre la salud de las personas transgénero, patologizando la transición, omitiendo información crucial, siendo poco transparentes con

algunas fuentes presentadas, y homologando el proceso con conductas sociales negativas o trastornos mentales. En consecuencia, concluye, esto no contribuye a que la ciudadanía construya y desarrolle una opinión informada, clara y actualizada, ni a que se promueva un debate fundamentado en el enfoque de derechos de las infancias y el tema en cuestión.

Por su parte, la Consejera Muñoz comparte la formulación de cargo propuesta por el informe. Sin embargo, considera que es débil en atención al diseño editorial del programa, centrado, en su opinión, en transmitir dos mensajes:

1. Cuestionamiento de la institucionalidad pública que se hace cargo de la transexualidad en Chile.
2. Intervención indebida del Estado en la libertad de los padres para decidir sobre la situación de hijas e hijos que entran en un proceso transición de género y de discordancia de género.

- Al menos en cuatro momentos del programa se pone en cuestión la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, a saber:

1. Presentación del programa “Crece con Orgullo” como un espacio donde se induce a niñas, niños y adolescentes a terapias hormonales. Se comenta acerca del aumento importante de niños y adolescentes entre los 17 y 3 años que acuden a este programa, haciendo el conductor la pregunta acerca de cuántos de ellos han recibido terapia hormonal.

La información entregada no es verdadera. El programa “Crece con Orgullo” fue creado por la Ley N° 21.120, que en su artículo 23 establece que se trata de un programa que da acompañamiento profesional a niños, niñas y adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años. Se trata de orientación psicosocial. Se amplió hasta niños de 3 años con el propósito de acoger a NNA y apoyar a padres y madres que desde esa edad perciben transición de género y discordancia de género en sus hijos e hijas. Nada tiene que ver con terapias de hormonización que están radicadas en el ámbito de la salud.

2. En otro momento del reportaje, se escucha a un padre señalando que a su hijo lo transicionaron en un mes, haciendo alusión también a instituciones que someterían a Niños, Niñas y Adolescentes Trans a procesos de transición de género, incluso sin la autorización de los padres.

Nuevamente, en este momento del reportaje se entrega información sin respaldo que verifique la veracidad de lo afirmado, poniendo en cuestión la Ley N° 21.120, que en su artículo 17 a) hace una clara distinción entre mayores de 14 y menores de 18 años a los cuales se les exige, para acceder al cambio de sexo y nombre registral, iniciar un proceso judicial acompañado de sus padres o representantes legales y haber recibido acompañamiento profesional junto a su familia, al menos por un año.

Además, la transición de género es un proceso largo y complejo que no puede suceder en un mes, como lo señala el padre del menor, sin comentario alguno del conductor.

3. En el mismo sentido que los pasajes anteriores del reportaje, en voz del conductor se plantea la interrogante acerca del discernimiento de Niños, Niñas y Adolescentes para decidir su identidad de género a los 3-4-5 años y esto en contra de la voluntad de sus padres, para llegar a señalar que muchos padres y madres están desesperados porque se niegan a aprobar cambios que pueden ser exigidos incluso legalmente cuando un niño cumple 3 años de edad.

Se trata de una información que no tiene sustento alguno en la institucionalidad que se hace cargo de la transexualidad en el país. Por un lado, la Ley N° 21.120, es muy clara en establecer en su artículo 12 que la rectificación de sexo y nombre registral sólo se permite a partir de los 14 años, con la autorización de los padres o representantes legales y ante los tribunales de justicia competentes en materias de familia. Por otro lado, el programa “Crece con Orgullo”, entrega acompañamiento a padres, madres y NNA que lo soliciten, no existe obligatoriedad de asistir y, como se ha señalado, se trata de un programa de acompañamiento psicosocial, no de terapias de hormonización.

4. En el testimonio de algunos padres, el reportaje deja instalado el vínculo de la transexualidad con trastornos de la salud mental. Ser trans y género no conforme sería una enfermedad que además habría brotado con fuerza en medio del estallido social y la pandemia. Esta información contraviene el artículo 5° de la Ley N° 21.120, relativo al derecho a la identidad de género, que en su letra a) establece el principio de la no patologización.

- Intervención del Estado en la libertad y autoridad de los padres para educar a sus hijos e hijas.

El reportaje recoge las experiencias de padres y madres que se oponen y rebelan ante respuestas que reciben de instituciones públicas que acogen situaciones de género no conforme y trans en NNA y acusan intervención del Estado en el derecho de los padres a educar a sus hijos e hijas. Interviene una psicóloga que habla de una legalización que violenta la intimidad de las familias y deja fuera a los padres del proceso de identidad de género de NNA, ellos no pueden intervenir para impedir que entren en un proceso de transición a temprana edad. El conductor insiste en varios momentos en este tema.

Se reportan también testimonios de padres y madres que acusan sanciones judiciales y separación de sus hijos por no aceptar la orientación profesional que reciben de instituciones públicas. Se habla de una maquinaria punitiva del Estado y de una crítica al modelo género-afirmativa en el acompañamiento de personas trans y de género no conforme. Algunos testimonios hablan incluso de un Estado reclutador de NNA trans.

En estos pasajes el reportaje busca poner en contraposición el derecho de los padres a educar a sus hijos e hijas y el interés superior de NNA consagrado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile. Esto se evidencia cuando el conductor pregunta: ¿Por qué el Estado o alguien se va a preocupar del interés superior del niño al margen de la decisión de los padres? Esta y otras referencias que hace el conductor en relación a este tema, muestran que él desconoce la normativa de la Convención que consagra el derecho superior de NNA en su artículo 5°: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”. En lugar de una contraposición existe una consonancia de derechos entre padres responsables y cuidadores de sus hijos e hijas con el resguardo de su autonomía progresiva y no sólo en su sola autoridad. Esta observación fue hecha por el Defensor de la Niñez, señor Anuar Quesille, en documento que hizo llegar al CNTV.

El reportaje de Informe Especial logra hacer visible la compleja y difícil realidad de NNA trans y género divergente en Chile a través de entrevistas con testimonios que desnudan esta realidad y evidencian visiones contrapuestas acerca de la institucionalidad pública que entrega soporte y acompañamiento a quienes la viven. Sin embargo, en su opinión, esta pluralidad de opiniones se diluye en el transcurso del reportaje, en un enfoque sesgado que se aleja de la

función de informar con veracidad a la opinión pública en un país democrático y que debe ser resguardado por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión.

Por todo lo expuesto, considera que una segunda causal de formulación de cargo a la concesionaria por la emisión del reportaje de Informe Especial, es la que ha propuesto el Defensor de la Niñez como una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en atención a que vulnera la dignidad, derecho a la identidad de género, principio de igualdad y no discriminación, agregando asimismo la infracción al permanente respeto a la democracia, toda vez que el reportaje pone en cuestión, con información carente de veracidad, toda la institucionalidad pública construida democráticamente durante largos años en un proceso de diálogos y acuerdos con la concurrencia de distintos gobiernos, el Parlamento y la sociedad civil.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña, Bernardita Del Solar, María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell' Oro, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por estimar que no existirían elementos suficientes que permitiesen suponer alguna infracción respecto a su deber de funcionar correctamente.

En particular, fundamentan su voto en que la emisión del programa Informe Especial titulada "Nuestros Niños Trans" se ajusta plenamente al correcto funcionamiento de la televisión.

El conductor del programa, Santiago Pavlovic, trata de manera objetiva y pluralista la experiencia del cambio de sexo, los efectos en la vida de las personas que han realizado la transición, se ofrecen testimonios de aquellos que están satisfechos con su decisión y otros que están arrepentidos; se presentan también diferentes visiones acerca de la labor de acompañamiento de las entidades parte del programa "Crece con Orgullo".

Para exponer esta temática, concluyen, el periodista formula sus preguntas y trata a cada entrevistado con respeto, ponderación y delicadeza, jamás buscando influir en ninguna respuesta, ni asumiendo aires de superioridad respecto a los asuntos abordados, ni presentar algún sesgo en uno u otro sentido.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6. SE ACUERDA: A) DESESTIMAR LAS DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA "MEGANOTICIAS PRIME" EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2024; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14821; DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-14821, correspondiente al programa "Meganoticias Prime" exhibido el 10 de junio de 2024 por Megamedia S.A. incluido en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 06/2024, conocido en sesión ordinaria del 09 de septiembre de 2024. Se recibieron 353 denuncias que, en síntesis, cuestionan los contenidos y afirmaciones efectuadas respecto de la extinta empresa *Felices y Forrados* durante el desarrollo de un reportaje sobre actividades de asesoría de inversiones que es realizada a través de redes sociales por personas denominadas "influencers".

A continuación, se presentan las denuncias más representativas:

- 303 denuncias son del mismo tenor, y corresponden a un formato pre-diseñado que fue replicado íntegramente por las y los denunciantes, en los siguientes términos:

«Investigación: influencers bajo la lupa de la CMF. Afirmación Mega: quizás recuerde estas imágenes (Marca Felices y Forrados) Bajó sus cortinas y no seguirá operando, Felices y Forrados, la polémica empresa de asesoría de fondos de pensiones, que fue CLAUSURADA por la ley, tras ESTAFAR a cientos de chilenos. 1) Nunca fue clausurado por ley, sino que de forma voluntaria ante la entrada en vigencia de la ley el 1 de julio de 2021 decidieron dejar de dar servicios, por decisión propia, no existe ninguna autoridad que los haya clausurado. 2) No existe en el sistema judicial ninguna querrela por estafa en contra de Felices y Forrados. 3) Solicito la máxima multa contra Mega porque afecta un derecho fundamental como la honra de las personas, Felices y Forrados y su fundador Gino Lorenzini, más aún que es precandidato independiente a Gobernador de la RM y el proceso de levantar patrocinios se puede ver afectado por este ataque a su honra. Es gravísimo que un medio deliberadamente impute delitos, y además realice fake news, al indicar que fue una estafa, haciendo un grave daño a *la* imagen de marca que beneficiaba a más de 200.000 chilenos.»;

- 50 denuncias, de diferente tenor, cuestionan en similares términos que el reportaje incurriría en afirmaciones falsas, a vía ejemplar, se destacan:

1. «Imputan delitos a FYF durante minutos en noticiero en vivo, sin mostrar pruebas y con información completamente falsa.» CAS-107187-G2Y3J8;
2. «Denuncio información falsa y calumniosa a felices y forrados. yo fui parte de ellos como cliente y salí satisfecho. Además, no hubo estafa ni pronunciación de la justicia tampoco del Sernac como señala ese reportaje.» CAS-107200-N2H0X7;
3. «Dijeron que Felices y Forrados estafó a cientos de personas, lo cual es falso ya que comprobé personalmente que siguiendo sus recomendaciones aumenté mis fondos de AFP. Lo único que quiero es que FYF vuelva y todos los que estábamos suscritos queremos lo mismo, por lo tanto, Mega está mintiendo.» CAS-107205-G9K8V8;

III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14821, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime” es el noticiero central del Departamento de Prensa de Megamedia S.A., que en su pauta noticiosa aborda diferentes hechos relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y de espectáculos, a nivel nacional como internacional;

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado corresponde a una nota de prensa exhibida en el noticiero el día 10 de junio de 2024, entre las 21:29:10 y las 21:32:39 horas, denominada “Influencers bajo la lupa de la CMF”. En ella, se describe la situación de distintas personas que, a través de sus redes sociales, se dedican a compartir contenido con recomendaciones financieras para sus seguidores que, en algunos casos, han resultado perjudiciales para quienes las siguen. El reportaje da cuenta, a través de testimonios expertos y descripción del marco regulatorio que rige la actividad, que la asesoría financiera debe ajustarse a estándares establecidos en la ley y no puede ser ejecutada por personas que no cuenten con la debida acreditación.

En este contexto, y en coherencia con los hechos denunciados, desde las 21:31:24 horas se muestra el caso de la empresa “Felices y Forrados”, a la que se describe como una “(...) polémica empresa de asesorías de fondos de pensiones que fue clausurada por la ley tras estafar a cientos de chilenos,

provocando que su labor sólo pueda ser efectuada por asesores financieros previsionales. Una regulación que rayó la cancha y que esta vez podría hacer lo mismo a los influencers”.

El reportaje finaliza a las 21:32:30 horas, con la periodista en off diciendo: “Influencers que están bajo la lupa y que podrían ser parte del inicio de una nueva regulación”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁷, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²⁸, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)²⁹. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información”* (STC 226/1995), teniendo derecho

²⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»³¹, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea convertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»³²;

NOVENO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

³⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

³² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de la ocurrencia de un hecho de interés general, consistente en un reportaje sobre actividades de asesoría financiera realizada a través de redes sociales por personas denominadas “influencers”.

En dicha nota periodística se da cuenta, a través de testimonios de expertos y funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero, del marco regulatorio que rige la actividad, que establece que no puede ser ejecutada por personas que no cuenten con la debida acreditación.

Teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, no se aprecian elementos suficientes que permitan suponer una posible infracción a su deber de funcionar correctamente, por cuanto la concesionaria se limitó a informar a la ciudadanía de un tema de contingencia nacional, sin que se aprecie la vulneración de algún bien jurídico protegido por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la emisión de una nota en el programa “Meganoticias Prime” del día 10 de junio de 2024; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

7. **SE ACUERDA: A) DESESTIMAR LA DENUNCIA CAS-109464-L1Z5D5 DEDUCIDA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UN REPORTAJE EN EL PROGRAMA “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 30 DE JULIO DE 2024; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15047).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Canal 13 SpA por un reportaje emitido en el noticiario “Teletrece Central” del día 30 de julio de 2024, por difundir erróneamente la imagen de una persona que no estaría vinculada al caso del asesinato de los tres Carabineros de Cañete, cuyo tenor es el siguiente:

«Se emiten fotografías de los imputados por el delito de asesinato en contra de Carabineros el pasado 27 de abril de 2024. Erróneamente Canal 13 difunde imagen de una persona (alcance de apellidos) perteneciente al Cuerpo de Bomberos de Cañete». CAS-109464-L1Z5D5.

Junto con la denuncia, se acompaña una captura de pantalla, que da cuenta de la persona aludida:



- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-15047, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” es el informativo central del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que aborda diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, reportajes y deportes;

SEGUNDO: Que, a las 21:29:51 horas del día 30 de julio de 2024, el noticiero en comento aborda la noticia sobre las pruebas que se presentaron por parte de la Fiscalía en la audiencia de formalización de los tres imputados detenidos por el triple homicidio de funcionarios de Carabineros de Chile en la comuna de Cañete.

Se muestran imágenes de la audiencia de formalización, registros del ataque, declaraciones del Fiscal de Alta Complejidad de La Araucanía Carlos Bustos y fotografías de los Carabineros fallecidos y de los detenidos que habrían participado en la comisión de este hecho delictivo.

(21:34:11) Mientras se exhibe a un sujeto bajando detenido desde un vehículo de Carabineros siendo trasladado a una estación policial, el periodista indica en off:

Periodista: “En el caso de Nicolás Rivas Paillao, que según la indagatoria facilitó medios y armas para la emboscada, la Fiscalía presentó conversaciones telefónicas entre su padre y una hermana, donde hablan de una escopeta que tenía escondida.” Inmediatamente, se exhibe una fotografía a pantalla completa con el rostro de un sujeto - durante 5 segundos - , cuyo nombre, según el periodista en off sería Nicolás Rivas Paillao, mientras el GC refiere: “Brutal asesinato de Carabineros en Cañete. Reveladoras pruebas contra imputados”



A continuación, se muestran imágenes de la transmisión de la audiencia de formalización, que se desarrolló telemáticamente, en el momento en que se exhiben los audios entre el padre y la hermana de Nicolás Rivas Paillao;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea*

³³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”; y en la letra f) de su artículo 30, califica como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³⁶, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)³⁷. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información*” (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁸, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»³⁹, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»⁴⁰;

NOVENO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y

³⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁴⁰ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de la ocurrencia de un hecho de interés general, consistente en un reportaje sobre el asesinato de tres Carabineros en la comuna de Cañete.

De las imágenes fiscalizadas, se advierte, en primer lugar, la difusión de fotografías de los hermanos Felipe, Yeferson y Tomás todos de apellido Antihuen Santi, quienes serían los presuntos responsables del asesinato de tres funcionarios de Carabineros de Chile que debían fiscalizar el cumplimiento de una medida cautelar de un familiar en la comuna de Cañete, y luego, entre las 21:34:21 y las 21:34:24 horas, se exhibe a pantalla completa una fotografía de don Felipe Alarcón Antihuen, quien se trataría de un bombero de Cañete, que no tendría relación con los hechos.

Posteriormente, al día siguiente, esto es, el día 31 de julio de 2024, entre las 22:55:41 y las 22:56:28 horas, se constató que la conductora del noticiario, Soledad Onetto, comunica a los televidentes una aclaración y rectificación respecto a una información difundida en el reportaje en comento, cuyo tenor es el siguiente:

“En la nota de ayer en Teletrece Central, sobre los detenidos acusados del asesinato de los tres carabineros en Cañete, publicamos una fotografía equivocada. En lugar de mostrar la imagen de uno de los acusados, Felipe Antihuén Santi, publicamos la fotografía de Felipe Alarcón Antihuén. Lo primero que queremos es pedir disculpas al señor Felipe Alarcón Antihuén, porque él no tiene ninguna relación con la investigación que está en curso. La fotografía la recibimos de organismos cercanos a la indagatoria y lamentablemente una vez emitida la información nos dimos cuenta de nuestro error. Queremos rectificar la información y aclarar que hemos eliminado dicha fotografía de nuestro archivo y también de nuestras respectivas plataformas y sitios web”.

Pues bien, teniendo en consideración que la concesionaria al día siguiente de la emisión de la nota periodística difundió una aclaración respecto a que por error publicó una fotografía de don Felipe Alarcón Antihuen, en lugar de la de uno de los hermanos detenidos, esto es, don Felipe Antihuen Santi, y acto seguido, ofreció disculpas públicas al afectado, en el marco de las disposiciones previstas en los artículos 16 y siguientes de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, es que este Consejo no procederá a formular cargos en contra de Canal 13 SpA;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia CAS-109464-L1Z5D5 deducida en contra de Canal 13 SpA por la emisión de un reportaje en el programa “Teletrece Central” del día 30 de julio de 2024; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

8. **INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2024.**

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la obligación de los concesionarios de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, el que es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, sobre la base de dicho informe adoptó el siguiente acuerdo:

FORMULAR CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE JULIO Y SEPTIEMBRE DE 2024, A TRAVÉS DE SU SEÑAL T13 (INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA, PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2024).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal T13 de la concesionaria Canal 13 SpA durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria, período julio, agosto y septiembre de 2024, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, se pudo constatar que la concesionaria Canal 13 SpA no habría desplegado, a través de su señal T13, dicha señalización los días 31 de julio y 10 de septiembre de 2024;

⁴¹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización los días 31 de julio y 10 de septiembre de 2024, a través de su señal T13, por lo que, presuntamente, ella no habría dado cumplimiento al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 31 de julio y 10 de septiembre de 2024, a través de su señal T13.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 9 al 15 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

Se levantó la sesión a las 15:10 horas.